



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11053
6 de septiembre del 2023



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9963 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No.2073 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. 20211000018836 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, mediante la Resolución No. 2258 de 2022, que fue publicada el 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, solicitó mediante escrito con radicado: 460003405 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	21877	6	1013601643	JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA
Justificación				
<i>“No se encuentra dentro del perfil según el decreto 307 de 2019”</i>				

En virtud de lo anterior, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de dicha norma, a través del Auto No. 987 del 1º de diciembre de 2022, y se le permitió a la elegible, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9963 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Una vez agotadas las etapas de la actuación administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 9963 del 03 de agosto de 2023**, “Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, a JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1013601643, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la de Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, ofertadas en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

(...).”

La mencionada Resolución fue notificada el día 08 de agosto de 2023 a la elegible **JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA**, a través del aplicativo SIMO y comunicada al Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Personal y al representante legal de esta misma entidad, así mismo al jefe de la unidad de personal o quien hace sus veces, el mismo día, en los términos previstos de la Ley 1437 de 2011; concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición. Teniendo oportunidad para allegar el recurso hasta el 23 de agosto de 2023.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Frente al caso, se trae lo dispuesto en los artículos 14° y 16, del Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, que establecen:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **la Comisión de Personal** de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitido en el concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...).” (Marcación Intencional).

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. **Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9963 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (Marcación Intencional).

Así, según lo previsto en los artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, esta Comisión Nacional.

Por lo cual, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073² del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352³ del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.**”. (Marcación Intencional).

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los requisitos y procedimiento, para la interposición del recurso de reposición, se encuentran regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en los artículos 77 y 78, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Así las cosas, la Resolución No. 9963 del 3 de agosto de 2023, fue notificada a **JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1013601643, el 08 de agosto de 2023, por medio del aplicativo SIMO. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado por la aspirante, en nombre propio fue radicado a través del aplicativo SIMO, bajo el radicado No. **698543506** de fecha 14 de agosto de 2023, se encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, razón por la cual, este Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

Según lo esbozado por el recurrente, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) El recurso se interpuso por escrito y están dirigidos a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que este fue presentado en la debida oportunidad legal.
- 3) La recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9963 del 03 de agosto de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, el recurso fue interpuesto por la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
- 5) Por último, las direcciones de notificaciones de la recurrente se encuentran debidamente registradas, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

² “Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9963 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Siendo así, al verificarse que el recurso cumple con los requisitos legales, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CNSC

A efectos de resolver el presente recurso, se presentarán los argumentos esbozados por la recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo e inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 9963 del 03 de agosto de 2023, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

a. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que la señora **JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA**, en el recurso interpuesto eleva las siguientes peticiones:

“ (...)1.La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. 20211000018836 del 21 de mayo de 2021. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, mediante la Resolución No. 2258 de 2022, que fue publicada el 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

2. Como participante me inscribí a dicha convocatoria y aprobé haciendo uso de mis facultades cognitivas de forma honesta y transparente cada una de las etapas de la misma inclusive ocupé el sexto lugar de la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, del empleo OPEC 21877, y en cada fase se me informó que “cumplía” con los requisitos y continuaba en concurso, como es claro en los Derechos de Participación e inscripciones que los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. En cumplimiento del numeral 3.2 Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes. Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015. Numeral 4.1 del anexo técnico la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, informaron los aspirantes que acreditan y “cumplen” los requisitos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC 21877, siendo Admitidos al proceso de selección, por ende si el Perfil y título como Tecnóloga en Gestión ambiental y Servicios Públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no hubiera aplicado a la convocatoria en la primera fase no habría sido admitida, es decir, revisaron mi educación formal, mis certificaciones y en esa instancia si aplique y fui admitida, Por ende si para el requisito de formación profesional dispuesto para ustedes no se cumplía en la primera fase se habría determinado dicha decisión, ahora se me quiere vulnerar mi derecho al mérito estando en la sexta posición de la lista de elegibles, la cual fue publicada mediante la Resolución CNSC No. 2258 de 2022, el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.

3. Una vez aprobadas todas las etapas es posible en esta instancia concluir que se me esta vulnerando mi derecho al mérito pues no se evidencia la igualdad e imparcialidad, si después de que uno llega honestamente a ocupar una lista de elegibles ustedes recomponen la lista a su conveniencia porque no es un argumento válido que por el nombre del título me quieran excluir vulnerando mi derecho a periodo de prueba que he ganado de manera transparente al estar de sexta en la lista de elegibles. (...)

4. El periodo de prueba al que tengo legítimo derecho si es que el mérito realmente existe, es donde se muestra la capacidad de una persona a ejercer el cargo “ARTÍCULO 2.2.4.3. Componentes. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, incluirán los siguientes componentes: 1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales fueron evaluados y admitidos en cada etapa del proceso de selección. ARTÍCULO 2.2.4.5. Competencias funcionales. Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel,

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9963 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

conforme a los siguientes parámetros: 1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones. Pues El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

5. En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes según el anexo de la convocatoria. La idoneidad, experiencia y hoja de vida no pueden ser valoradas con criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes, porque el mérito es un procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas tanto profesional como moralmente, lo cual contribuye al bien general y común. Así que se debe dar cumplimiento al ARTÍCULO 2.2.4.5. numeral 1 de la presente convocatoria y permitir los criterios de desempeño en el cargo para definir si una persona cumple o no con el perfil requerido. Argumentación En el numeral 5.1 del anexo de la convocatoria dice que para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC 21877, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, según las calificaciones después de las pruebas escritas con puntaje 82.54, se validaron los documentos de Formación y Experiencia adicionales al requisito mínimo de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la convocatoria y mi perfil cumplió en todo y continuo en concurso.

PETICIONES

1. En mi derecho como participante y elegible del concurso siendo la número seis de la lista de elegibles, denominado Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, OPEC 21877, le solicito a la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, que no procedan con la exclusión del mismo ya que es una decisión subjetiva y arbitraria sin argumentos claros, puesto que la decisión del título debió evaluarse en la primera etapa del concurso, el cual si cumplió, fue evaluado y al día de hoy estoy ocupando un lugar que he ganado honestamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Acuerdo CNSC No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 1, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, mediante la Resolución CNSC No. 2258 de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE

2. Comunicarme y que permitan mi continuación legítima en el concurso, en el estricto orden de mérito que he ganado sexta posición en la lista de elegibles, si es que dicho mérito existe, ya que fui admitida y logré el puntaje requerido en cada una de las etapas, las Prueba de competencia básicas y funcionales, Prueba de competencia comportamentales, Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena, verificación requisitos mínimos nivel Técnico, por ende el tema del título no es un argumento válido para esta etapa del concurso donde se deben definir las vacantes y dar continuidad al periodo de prueba.

3. Se me permita continuar en concurso y seguir la fase posterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la actuación administrativa relativa al Período de Prueba, allí es donde se identificara y corroborara si se cumplen los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones y no por decisiones arbitrarias y subjetivas. Pues la mayor cantidad de años de experiencia han sido en Salud Pública de la Capital del País donde el aprendizaje comunitario y sanitario es suficiente para trabajar en cualquier municipio o zona del territorio colombiano.

4. Si no se me está evaluando subjetivamente quisiera dar a conocer que actualmente soy contratista de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte en Bogotá, en un cargo como técnico Ambiental el cual llevo un periodo de año y medio formando a las madres comunitarias en la estrategia vivienda saludable que trabaja todos los ítem de vigilancia sanitaria y ambiental para Hogares Comunitarios de Bienestar con la caracterización socio ambiental, espacio vital, agua y saneamiento básico, manejo integral de residuos sólidos, manejo de plagas, manejo de productos químicos, los programas del plan de saneamiento una estrategia contemplada por cierto en plan nacional de desarrollo donde se pretende brindar equipos interdisciplinarios territorializados permanentes y sistemáticos, para garantizar la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, a través de la coordinación de acciones sectoriales e intersectoriales, es decir, territorios saludables. (...)”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9963 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

b. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, es necesario resaltar que los Manuales de Funciones y Competencias Laborales son responsabilidad de cada entidad, por lo tanto, se resalta que esta Comisión Nacional no tiene competencia ni injerencia alguna, sobre la adopción de los mismos, no obstante, se resalta que la CNSC adelanta los procesos de selección de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la entidad.

Aclarado lo anterior, es necesario precisar que a la luz de lo expuesto por la Recurrente, esta CNSC ratifica lo resuelto en la Resolución No. 9963 del 03 de agosto de 2023 en relación a los conceptos, criterios de educación formal y la exigencia que taxativamente contempla el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Boyacá, adoptado mediante el Decreto Departamental 307 del 27 de mayo de 2019, en el requisito de educación con el **TÍTULO DE TÉCNICO EN PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL; TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL**, tal como se expuso en la resolución emitida por esta Comisión Nacional.

Ahora, respecto de los argumentos esgrimidos por la señora **JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA** en cuanto a la aplicación de equivalencias para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, se destaca que, si bien es cierto, el Decreto Departamental 307 del 27 de mayo de 2019⁴ contempla la posibilidad de aplicar las equivalencias previsto en el Decreto Único Reglamentario No.1083 de 2015, las equivalencias que realmente válidas son las contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, toda vez que la Gobernación de Boyacá es una entidad perteneciente al Nivel Territorial.

Por esta razón, de conformidad a lo previsto en parágrafo 1^o del Acuerdo regulador, al existir inconsistencias entre el Manual Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Boyacá y la Ley, prevalecerá esta última. En ese sentido, las equivalencias aplicables para el Nivel Técnico son las contenidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, que son:

“25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico:

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica **profesional adicional al inicialmente exigido**, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

(...).

Para el caso particular tenemos que, el requisito mínimo de educación exigido para el empleo **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 7, es **TÍTULO DE TÉCNICO EN PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL; TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL**, por lo tanto, no se observa en las equivalencias anteriormente mencionadas alguna aplicable al caso en concreto, toda vez que, estas solamente pueden ser aceptadas respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 26 de Decreto Ley 785 de 2005, que dispone la prohibición de compensar requisitos cuando lo que se exija sea una profesión, arte u oficio debidamente reglamentada, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, **los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.**” (Subraya y negrilla fuera del texto)

⁴ Por el cual se ajusta integralmente el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la administración central del Departamento de Boyacá, adoptado mediante el Decreto no. 076 del 30 de enero de 2019.

⁵ PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9963 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Sobre lo anterior, se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia 00629 del 1 de junio de 2017, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el siguiente sentido:

“(…) en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación **es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.**

Sobre el tema, esta Corporación se pronunció en la sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero; en la cual el tutelante pretendía que se le equiparara la experiencia entre estudio y experiencia, toda vez que no aportó las certificaciones requeridas en el momento para ello. Así las cosas, manifestó la Sala:

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, **adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso**, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (…)

Por lo tanto, luego de establecer que las demandadas, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona, actuaron de conformidad la Constitución, la ley y las demás normas rectoras de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

Al igual que de establecer la imposibilidad de aplicar las equivalencias aducidas por la demandante; toda vez que las homologaciones **de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo**; se concluye que los actos administrativos demandados no incurrieron en la vulneración de las normas legales y reglamentarias invocadas en la demanda, razón por la cual mantiene su presunción de legalidad.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, como se logra demostrar, la norma referenciada no contempla una equivalencia que logre **reemplazar el requisito de formación académica** que exige el empleo, debido a que este, por una necesidad especial en el servicio, requiere únicamente dos títulos que taxativamente denomina **TÍTULO DE TÉCNICO EN PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL; TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL**. Es decir que, el hecho que se encuentren las equivalencias señaladas en la ficha técnica del Manual de Funciones para el empleo identificado con número de OPEC 21877, no se deduce que exista alguna que en el caso en particular sea aplicable, puesto que, como se ha advertido la equivalencia de experiencia por título se aplica sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos. Motivo por el cual, resulta improcedente utilizar un mecanismo inexistente en la Ley, basado en una interpretación surgida en una inconformidad de un aspirante.

Adicionalmente, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 “Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere: **Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.**” Por lo tanto, el hecho que una persona supere las pruebas clasificatorias y eliminatorias en un proceso de selección no obliga a esta CNSC a pasar por alto la exigencia de los requisitos mínimos legales para el desempeño de un empleo.

Finalmente, ante lo descrito en el Recurso frente a lo señalado en el artículo 4⁶ del Acuerdo regulador respecto a las actuaciones administrativas adelantadas en el periodo de prueba, se aclara que mencionada actuación es de competencia **exclusiva del nominador**, una vez haya realizado los trámites pertinentes de nombramiento y posesión conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.6.21⁷ del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y en el caso en particular dicho precepto no aplica, dado que la posición individual ocupada por la señora **JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA**, no ha cobrado firmeza debido al trámite de la presente actuación administrativa.

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta CNSC no encuentra mérito para reponer la Resolución No. 9963 del 03 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto,

⁶ ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

⁷ ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9963 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 9963 del 03 de agosto de 2023, "Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 9963 del 03 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a **JENNY ELIZABETH AVELLANEDA ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.601.643, a través del aplicativo SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **RAMIRO BARRAGÁN ADAME** Representante legal de la Gobernación de Boyacá, al correo electrónico despacho.gobernador@boyaca.gov.co; a la doctora **SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ**, Directora General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: director.talentohumano@boyaca.gov.co; y al doctor **ELKIN ROLANDO HOLGUÍN SAENZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá al correo electrónico elkin.holguin@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL